



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 530
RADICADO:	050013110012-2021-00338-00
PROCESO:	Liquidación adicional de la Sociedad Conyugal
DEMANDANTE:	MONICA MARIA ZAPATA GUTIERREZ
DEMANDADA:	JUAN ALEXANDER SANCHEZ FRANCO
ASUNTO:	Admite demanda

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

1: Admitir la demanda liquidación **adicional** de sociedad conyugal instaurada por la señora **MONICA MARIA ZAPATA GUTIERREZ**, contra **JUAN ALEXANDER SANCHEZ FRANCO**.

2: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido en el artículo 523 del CGP, en armonía con las normas dispuestas para el proceso sucesorio, en los aspectos que le sean pertinentes.

3: NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Remítasele copia de la demanda, los anexos y autos a notificar.

4: Previo a decretar las medidas cautelares en este asunto, las adecuará a las contenidas en el artículo 598 del CGP, ya que estas son las pertinentes en el presente trámite, adicional a lo anterior allegará los documentos idóneos que acrediten la titularidad del inmueble enlistado en el numeral tercero de la medida cautelar y del vehículo automotor, so pena de no decretarse tales afectaciones.

Respecto a las medidas denominadas “ Bancarias”, no se decretan ya que la primera es improcedente en este asunto y la segunda no es una

medida cautelar, no obstante, a ello, se niega lo solicitado, ya que no se acredita haber agotado el procedimiento establecido para obtener dicha información, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General.

*“El juez **se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que**, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE”*

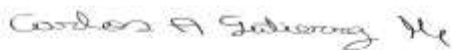
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __112_ fijados hoy __28_ de Julio de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Familia 012 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b235d5829a391efce173325662890942d90326528fc7fd1cb9367ffa4a8997

Documento generado en 27/07/2021 03:44:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>